

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00457-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 140
Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señor:
LEYDER VILLEGAS SANDOVAL.
Pasaje EL EDEN 5D 30-61
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00457-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.730.702, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.730.702, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y lo que llegasen con posterioridad. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida comunicada mediante oficio No. 589 de fecha 09 de agosto de 2021 de Embargo y Retención del 30% del salario que devengue la señora PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.730.702.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00457-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 141
Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores:

BANCO: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA.

Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00457-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.730.702, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.730.702, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y lo que llegasen con posterioridad. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la decisión y LEVANTAR la medida comunicada mediante oficio No. 1930 de fecha 07 de diciembre de 2016, de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito y cualquier suma de dinero que tenga la señora PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.730.702, en dichas entidades bancarias.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00457-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 163

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00457-00
D/te. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA.
D/do. PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de la obligación. Aunque el demandante no estipula la causal de forma expresa, se infiere que la terminación es por pago total, en tanto no pide entrega de títulos, ni allega algún acuerdo, que permita deducir otro motivo de terminación, por lo que así se tramitará.

ANTECEDENTES PROCESALES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.730.702, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1085 de fecha 30 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 31 de octubre de 2022, recibido por la Judicatura, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, se infiere, por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado de la parte ejecutante que tiene facultad de recibir, solicita la terminación del asunto y se infiere por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.500.182-0, actuando a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.730.702, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada en caso de llegar a existir y lo que llegasen con posterioridad.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b890653a7893c6068cfaec815591d8531f013feda87c43cb67feb54d1bd544**

Documento generado en 06/02/2023 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do.: JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial donde sustituye el poder a ella conferido al Dr. OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 165

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do.: JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, así mismo y dado que se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto, se hace necesario que el apoderado de la parte ejecutante o el representante legal de la entidad, suministren los datos completos de la persona a quien deba ordenarse la entrega de los mismos, toda vez que el apoderado actual como la anterior, no cuentan con facultad para recibir, por lo antes expuesto, el Despacho

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00490-00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA
D/do.: JORGE ENRIQUE REALPE AGREDO Y OTRO

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Abogado OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.291.923 y T.P. No. 381.606 del C.S. de la J., para actuar en favor del ejecutante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que reclame los depósitos judiciales, cumpliendo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que de allegarse una autorización y/o poder para emitir la orden de pago a favor de un tercero distinto al ejecutante, el mismo debe estar autenticado, por motivos de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57a60d206aaca7b81f820fbc348300a559f994d7825675bcac068e847d2bf52**

Documento generado en 06/02/2023 02:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00170-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JESÚS ADÁN GURRUTE QUILINDO

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, debido a que el apoderado de la parte ejecutante aporta avalúo comercial. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 169

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00170-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JESÚS ADÁN GURRUTE QUILINDO

A efectos de resolver, se hace el siguiente recuento:

Con auto No. 1424 del 18 de julio de 2018, se decretó el embargo y secuestro del bien con matrícula No. **134-16208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia.

La inspección municipal de Totoró allegó aclaración a la diligencia de secuestro, precisando que esta se hizo sobre el bien con matrícula **No. 134-16208** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, ubicado en la **calle 4 No. 3-53-57 del corregimiento de Gabriel López del municipio de Totoró.**

El 30 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, aporta entre otros documentos el avalúo del bien ubicado en la **calle 4 No. 3-53-57 del corregimiento de Gabriel López del municipio de Totoró,** pero expresa que la matrícula del bien es la **No. 134-2126 de la ORIP de Silvia,** siendo una matrícula diversa a la que consta en la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- Requerir a la parte ejecutante, para que aclare lo pertinente sobre la matrícula del bien inmueble que será objeto de remate, y como ya se le dijo en auto No. 2514 del 4 de noviembre de 2021.
- 2.- Instar al ejecutante que aporte avalúo catastral del 2023, para el inmueble que será objeto de remate.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84044ad106114ec0d04a4273e5e66b766fb3e1a2376ec621cc4c490f6f164c42**

Documento generado en 06/02/2023 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00269-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.
D/do. EDITH ALMARIO VARGAS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se aporta poder para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 167

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En auto anterior, No. 018 del 12 de enero de 2023, se dispuso no tener como cesionario a al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III- QNT, por lo que el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a COLLECT PLUS SAS, por las razones expuestas anteriormente y hasta que se subsane la irregularidad evidenciada que impidió reconocer la cesión, conforme auto No. 018 del 12 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 3 # 3 - 31 Segundo Piso – Palacio Nacional
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **dce50440908599e35a2550184be92725d022477047527a25390ae5b92bbf4eb6**

Documento generado en 06/02/2023 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00928-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. MANUEL RICARDO GÓMEZ CAICEDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 144
Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00928-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. MANUEL RICARDO GÓMEZ CAICEDO.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO PICHINCHA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.200.756-7, actuando por medio de apoderado judicial, en contra MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 10.695.244, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO PICHINCHA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.200.756-7, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 10.695.244, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso....NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y LEVANTAR la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN comunicada mediante OFICIO No. 528 de fecha 18 de marzo de 2019, que recae sobre el salario devengado o por devengar y que perciba MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 10.695.244.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00928-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. MANUEL RICARDO GÓMEZ CAICEDO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 164

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00928-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. MANUEL RICARDO GÓMEZ CAICEDO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO PICHINCHA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.200.756-7, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 10.695.244, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 679 de fecha 18 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura del correo del demandado, en fecha 24 de octubre de 2022, se aporta oficio firmado por el abogado de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00928-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. MANUEL RICARDO GÓMEZ CAICEDO.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO PICHINCHA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.200.756-7, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de MANUEL RICARDO GOMEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 10.695.244, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f0cf57d4f56d9bcb14fa5f21d026cf44c24edfd44c649c2fb54f3e0ce49710**

Documento generado en 06/02/2023 02:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00163-00
D/te. BANCO W. S.A.
D/do. HILDA DIAZ DE CHILITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 168

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante BANCO W S.A, en favor de BANINCA S.A.S, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de HILDA DIAZ DE CHILITO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En atención a la documentación allegada al Despacho, se aprecia que si bien se aporta el certificado de existencia y representación legal del BANCO W S.A identificado con NIT. 900.378.212-2, se encuentra que en el mismo no consta que LINA MARIA MAYOR POSSO, es su representante legal.

En consecuencia, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. NO ACEPTAR, la CESION DEL CREDITO, realizada por el BANCO W S.A, identificada con NIT. 900.378.212-2, por las razones expuestas anteriormente.
2. NO RECONOCER a BANINCA S.A.S, como CESIONARIO.
3. REQUERIR al BANCO W S.A para que allegue al despacho el anexo faltante, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749036e1ff200860897028120aa3761ea4ccd0c76a4bf63f53ccb437515d5187**

Documento generado en 06/02/2023 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 185

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo (conforme a las disposiciones Especiales para efectividad Garantía Real) No. 2020-00068-00
D/te. DAVIVIENDA S.A. Con NIT 860.034.313-7.
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA. Con cédula No. 1.061.786.995.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ Valor total: \$ 49.728.574,78

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc5346263a6ec40774c198d7c5241ab68a650c8166eb36fa8b275bb2080560f**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 900189642-5.
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 186

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00082-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 900189642-5.
D/do. ENRIQUE GARCIA CARVAJAL, identificado con C.C No. 10.531.330.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, con corte al 11 de julio de 2022, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Valor total: \$ **18.103.290,74** (Correspondiente a \$2.323.502,70 por pagaré 102696 y \$15.779.788,04 por pagaré 153144)

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43be4cf50fd77f9e86264b624a050bc545732edda60798f8de179feb30a4782b**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2020-00244-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do. SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 187

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2020-00244-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.
D/do. SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 237 del 18 de febrero de 2021, que libra mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 2,825,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2,825,000.00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 21-abr-2020 | 30-abr-2020 | 10 | 2.34 | \$ | 21,999.69 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2.27 | \$ | 66,374.55 |

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No.2020-00244-00

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS.

D/do. SHIRLEY MONTOYA MARTINEZ.

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|------|----|------------|
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2.27 | \$ | 63,986.25 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2.27 | \$ | 66,119.13 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2.29 | \$ | 66,739.45 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2.29 | \$ | 64,798.44 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2.26 | \$ | 66,009.66 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2.23 | \$ | 62,997.50 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 2.18 | \$ | 63,710.81 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 2.17 | \$ | 63,199.96 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 2.19 | \$ | 57,808.92 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 63,528.36 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 61,125.94 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 62,835.06 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 60,772.81 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 62,689.10 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 2.16 | \$ | 62,908.04 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 60,702.19 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 2.14 | \$ | 62,324.21 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 60,984.69 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 63,710.81 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 2.21 | \$ | 64,440.60 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2.29 | \$ | 60,313.75 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2.31 | \$ | 67,396.26 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2.38 | \$ | 67,270.31 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2.46 | \$ | 71,920.97 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2.55 | \$ | 72,037.50 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2.66 | \$ | 77,649.83 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2.78 | \$ | 81,043.36 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2.94 | \$ | 82,984.38 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 3.08 | \$ | 89,800.86 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 3.22 | \$ | 91,035.63 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 3.46 | \$ | 100,857.21 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3.61 | \$ | 105,235.96 |

Sub-Total \$ 5,142,312.19

MAS EL VALOR COSTAS \$ 247,000.00

TOTAL \$ 5,389,312.19

TOTAL: CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 5.389.312,19)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e65067e167f548588fa954c1528dc16b390f9e133fc8ff6517a21413e8cfc0**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5.
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No.1.042.436.729

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 188

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5.
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No.1.042.436.729.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 1338 del 7 de diciembre de 2020, que libra mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1,013,500.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1,013,500.00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 04-jun-2019 | 30-jun-2019 | 27 | 2.41 | \$ | 22,017.02 |
| 01-jul-2019 | 31-jul-2019 | 31 | 2.41 | \$ | 25,278.80 |

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5.

D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No.1.042.436.729

| | | | | | |
|---------------------|-------------|----|-----------|----|--------------|
| 01-ago-2019 | 31-ago-2019 | 31 | 2.42 | \$ | 25,291.89 |
| 01-sep-2019 | 30-sep-2019 | 30 | 2.42 | \$ | 24,476.03 |
| 01-oct-2019 | 31-oct-2019 | 31 | 2.39 | \$ | 25,003.89 |
| 01-nov-2019 | 30-nov-2019 | 30 | 2.38 | \$ | 24,108.63 |
| 01-dic-2019 | 31-dic-2019 | 31 | 2.36 | \$ | 24,755.16 |
| 01-ene-2020 | 31-ene-2020 | 31 | 2.35 | \$ | 24,571.89 |
| 01-feb-2020 | 29-feb-2020 | 29 | 2.38 | \$ | 23,341.75 |
| 01-mar-2020 | 31-mar-2020 | 31 | 2.37 | \$ | 24,807.52 |
| 01-abr-2020 | 30-abr-2020 | 30 | 2.34 | \$ | 23,677.89 |
| 01-may-2020 | 31-may-2020 | 31 | 2.27 | \$ | 23,812.60 |
| 01-jun-2020 | 30-jun-2020 | 30 | 2.27 | \$ | 22,955.78 |
| 01-jul-2020 | 31-jul-2020 | 31 | 2.27 | \$ | 23,720.97 |
| 01-ago-2020 | 31-ago-2020 | 31 | 2.29 | \$ | 23,943.52 |
| 01-sep-2020 | 30-sep-2020 | 30 | 2.29 | \$ | 23,247.16 |
| 01-oct-2020 | 31-oct-2020 | 31 | 2.26 | \$ | 23,681.69 |
| 01-nov-2020 | 30-nov-2020 | 30 | 2.23 | \$ | 22,601.05 |
| 01-dic-2020 | 31-dic-2020 | 31 | 2.18 | \$ | 22,856.96 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 2.17 | \$ | 22,673.68 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 2.19 | \$ | 20,739.59 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 22,791.50 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 21,929.61 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 22,542.77 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 21,802.92 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 22,490.41 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 2.16 | \$ | 22,568.96 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 21,777.58 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 2.14 | \$ | 22,359.50 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 21,878.93 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 22,856.96 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 2.21 | \$ | 23,118.78 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2.29 | \$ | 21,638.23 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2.31 | \$ | 24,179.15 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2.38 | \$ | 24,133.97 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2.46 | \$ | 25,802.44 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2.55 | \$ | 25,844.25 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2.66 | \$ | 27,857.74 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2.78 | \$ | 29,075.20 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2.94 | \$ | 29,771.56 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 3.08 | \$ | 32,217.05 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 3.22 | \$ | 32,660.04 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 3.46 | \$ | 36,183.64 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3.61 | \$ | 37,754.56 |
| | | | Sub-Total | \$ | 2,104,299.22 |
| MAS EL VALOR COSTAS | | | | \$ | 91,000.00 |

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00256-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, con NIT 900680529-5.
D/do. YAMBLEIDY CASTILLO RODRIGUEZ, identificada con cédula No.1.042.436.729

TOTAL \$ 2,195,299.22

TOTAL: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.195.299,22)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e228fa657bd215846f3fb1846d121e217baa0145fdb48b56c078da11fc5f4a**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular: No. 2020-00383-00

Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo: CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO, identificada con Cédula No. 25.313.204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 189

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular: No. 2020-00383-00

Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo: CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO, identificada con Cédula No. 25.313.204

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso proceder con la aprobación o modificación de la misma, no obstante, se evidencia que la liquidación presentada por la parte demandante, no se realiza teniendo en cuenta lo decretado en el auto que libra mandamiento de pago -parte de un capital diverso al que fue objeto del mandamiento- y además, se relacionan unas sumas de dinero a título de abonos, sin que se discrimine la fecha exacta de tales abonos, lo cual, es fundamental a efectos de verificar la liquidación del crédito.

Lo anterior aunado a que, después de revisar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, este Despacho judicial pudo constatar no se encuentra depósito alguno por cuenta de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ejecutivo Singular: No. 2020-00383-00

Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4

Ddo: CLAUDIA PATRICIA CHIMBORAZO, identificada con Cédula No. 25.313.204

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho la fecha exacta en que la parte demandada realizó los abonos que se relacionan en la liquidación de crédito presentada por un valor total de \$11.345.932, suma mayor a la del capital por el cual se libró el mandamiento de pago, inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca2d9b888b1a4ead94db258868a5991a47f588949ad2ebdc10462b77f6eab03**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 –00039 –00
Dte.: ELIZABETH IBARRA TRUJILLO con C.C. 31.877.927
Ddo.: YADIRA IBARRA TRUJILLO con C.C. 34.543.249 EINDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la demandante solicita se designe curador ad litem a PERSONAS INDETERMINADAS. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 183

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 –00039 –00
Dte.: ELIZABETH IBARRA TRUJILLO con C.C. 31.877.927
Ddo.: YADIRA IBARRA TRUJILLO con C.C. 34.543.249 EINDETERMINADOS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a considerar que a través de auto No. 053 del 19 de enero de dos mil veintitrés (2023), este juzgado requirió a la parte demandante para que subsane la valla, como actuación que se debe agotar previamente a la designación de curador ad litem.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de designar curador ad litem, elevada por la parte demandante, hasta que cumpla con la carga impuesta en auto No. 053 del 19 de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e986f89a1bf82208c16181533db1c225684e0a5f4935bb9d32cc113867b9aceb**

Documento generado en 06/02/2023 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010600
D/te. YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ C.C. No. 1.061.710.685
D/do. LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ C.C. No. 34.535.155

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con envío de notificación de la demanda con anexos para entender surtida la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 178

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010600
D/te. YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ C.C. No. 1.061.710.685
D/do. LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ C.C. No. 34.535.155

De conformidad con el informe que antecede y los documentos aportados por la parte actora para el cumplimiento de la notificación personal remitidas vía correo electrónico, pasa el Despacho a considerar lo siguiente:

Desde la presentación de la demanda ejecutiva la parte demandante, manifestó en el memorial de la demanda, bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la parte demandada, y en su lugar suministró la dirección física de notificación en la calle 4 No. 9-64 del Municipio de Guachené -Cauca.

Luego, mediante memorial allegado al plenario, la parte actora solicita se tenga por agotada la notificación de la demanda a la demandada, ya que, solicitó a Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, que surta la notificación de la demanda a la señora LELIS MARLENE BONILLA CARABALI, quien labora como docente adscrita a esta entidad, y dicha entidad, después de reiterarle la solicitud, bajo el asunto “REITERO SOLICITUD” al parecer, procede a reenviar el correo al destinatario hernanriascos@hotmail.com.

Con lo anterior, pretende que el Despacho tenga por agotada la notificación de la demanda, no obstante, no es procedente tal pretensión, en atención a que, con lo obrante no se tiene certeza de que dicha dirección de correo electrónico corresponda a la demandada, pues omitió el demandante denunciar tal correo ante el Despacho y adjuntar

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0010600
D/te. YEISON ANDRÉS HERNÁNDEZ PÉREZ C.C. No. 1.061.710.685
D/do. LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ C.C. No. 34.535.155

las evidencias respectivas en los términos de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “ (...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”, (Resaltado propio), y mucho menos ha solicitado al Despacho que se tenga esta dirección electrónica para efectos de notificar al demandado.*

Adicionalmente, de la captura del correo dirigido a la dirección hernanriascos@hotmail.com, no se tiene certeza de qué documentos fueron remitidos como adjuntos, así como tampoco se tiene evidencia de que el correspondiente acuse de recibido o de que el correo haya sido efectivamente entregado al destinatario.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se ordena efectuar la notificación en la dirección física, conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo), una vez cumpla con informar cómo obtuvo el correo y aportando las evidencias correspondientes, adjuntando acuse de recibo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal a LELIS MARLENE BONILLA CARABALÍ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.155, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20250091ad061fba9eb3a7ba487dbe52649fc92753946d5dbd3798b687b55ee3**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00.

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE Ltda., identificada con Nit. No. 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificado con cédula No.76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 190

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00.

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE Ltda., identificada con Nit No. 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificado con cédula No.76.316.762. y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 1308 del 25 de junio de 2021, que libra mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00.

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE Ltda., identificada con Nit. No. 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificado con cédula No.76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719

CAPITAL cuota
noviembre de
2020:

\$ 363,027.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 363,027.00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 06-dic-2020 | 31-dic-2020 | 26 | 2.18 | \$ | 6,866.66 |
| 01-ene-2021 | 31-ene-2021 | 31 | 2.17 | \$ | 8,121.52 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 2.19 | \$ | 7,428.74 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 8,163.72 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 7,855.00 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 8,074.63 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 7,809.62 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 8,055.87 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 2.16 | \$ | 8,084.01 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 7,800.54 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 2.14 | \$ | 8,008.98 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 7,836.85 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 8,187.17 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 2.21 | \$ | 8,280.95 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2.29 | \$ | 7,750.63 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2.31 | \$ | 8,660.77 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2.38 | \$ | 8,644.58 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2.46 | \$ | 9,242.21 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2.55 | \$ | 9,257.19 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2.66 | \$ | 9,978.40 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2.78 | \$ | 10,414.49 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2.94 | \$ | 10,663.92 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 3.08 | \$ | 11,539.87 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 3.22 | \$ | 11,698.55 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 3.46 | \$ | 12,960.67 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3.61 | \$ | 13,523.36 |
| | | | Sub-Total | \$ | 597,935.87 |
| | | | TOTAL | \$ | 597,935.87 |

CAPITAL cuota
diciembre de
2020:

\$ 363,027.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 363,027.00)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00.

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE Ltda., identificada con Nit. No. 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificado con cédula No.76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 06-ene-2021 | 31-ene-2021 | 26 | 2.17 | \$ | 6,811.60 |
| 01-feb-2021 | 28-feb-2021 | 28 | 2.19 | \$ | 7,428.74 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 8,163.72 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 7,855.00 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 8,074.63 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 7,809.62 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 8,055.87 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 2.16 | \$ | 8,084.01 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 7,800.54 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 2.14 | \$ | 8,008.98 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 7,836.85 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 8,187.17 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 2.21 | \$ | 8,280.95 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2.29 | \$ | 7,750.63 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2.31 | \$ | 8,660.77 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2.38 | \$ | 8,644.58 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2.46 | \$ | 9,242.21 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2.55 | \$ | 9,257.19 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2.66 | \$ | 9,978.40 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2.78 | \$ | 10,414.49 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2.94 | \$ | 10,663.92 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 3.08 | \$ | 11,539.87 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 3.22 | \$ | 11,698.55 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 3.46 | \$ | 12,960.67 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3.61 | \$ | 13,523.36 |
| | | | Sub-Total | \$ | 589,759.29 |
| | | | TOTAL | \$ | 589,759.29 |

CAPITAL cuota enero de 2021: \$ 363,027.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 363,027.00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 06-feb-2021 | 28-feb-2021 | 23 | 2.19 | \$ | 6,102.18 |
| 01-mar-2021 | 31-mar-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 8,163.72 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 7,855.00 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 8,074.63 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 7,809.62 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 8,055.87 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 2.16 | \$ | 8,084.01 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 7,800.54 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 2.14 | \$ | 8,008.98 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 7,836.85 |

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00.

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE Ltda., identificada con Nit. No. 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificado con cédula No.76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|------|----|-----------|
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 8,187.17 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 2.21 | \$ | 8,280.95 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2.29 | \$ | 7,750.63 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2.31 | \$ | 8,660.77 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2.38 | \$ | 8,644.58 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2.46 | \$ | 9,242.21 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2.55 | \$ | 9,257.19 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2.66 | \$ | 9,978.40 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2.78 | \$ | 10,414.49 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2.94 | \$ | 10,663.92 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 3.08 | \$ | 11,539.87 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 3.22 | \$ | 11,698.55 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 3.46 | \$ | 12,960.67 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3.61 | \$ | 13,523.36 |

Sub-Total \$ 581,621.14

TOTAL \$ 581,621.14

CAPITAL cuota
febrero de 2021
:

\$ 363,027.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 363,027.00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|-----------|
| 06-mar-2021 | 31-mar-2021 | 26 | 2.18 | \$ | 6,846.99 |
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 7,855.00 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 8,074.63 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 7,809.62 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 8,055.87 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 2.16 | \$ | 8,084.01 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 7,800.54 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 2.14 | \$ | 8,008.98 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 7,836.85 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 8,187.17 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 2.21 | \$ | 8,280.95 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2.29 | \$ | 7,750.63 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2.31 | \$ | 8,660.77 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2.38 | \$ | 8,644.58 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2.46 | \$ | 9,242.21 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2.55 | \$ | 9,257.19 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2.66 | \$ | 9,978.40 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2.78 | \$ | 10,414.49 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2.94 | \$ | 10,663.92 |
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 3.08 | \$ | 11,539.87 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 3.22 | \$ | 11,698.55 |

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00.

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE Ltda., identificada con Nit. No. 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificado con cédula No.76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|-----------|----|------------|
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 3.46 | \$ | 12,960.67 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3.61 | \$ | 13,523.36 |
| | | | Sub-Total | \$ | 574,202.23 |
| | | | TOTAL | \$ | 574,202.23 |

CAPITAL
INSOLUTO: \$ 6,067,589.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6,067,589.00)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 08-abr-2021 | 30-abr-2021 | 23 | 2.16 | \$ | 100,653.72 |
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 134,958.35 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 130,529.01 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 2.15 | \$ | 134,644.86 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 2.16 | \$ | 135,115.09 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 2.15 | \$ | 130,377.32 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 2.14 | \$ | 133,861.13 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 2.16 | \$ | 130,984.08 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 2.18 | \$ | 136,839.30 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 2.21 | \$ | 138,406.76 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2.29 | \$ | 129,543.03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2.31 | \$ | 144,754.98 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2.38 | \$ | 144,484.46 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2.46 | \$ | 154,473.23 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2.55 | \$ | 154,723.52 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2.66 | \$ | 166,777.80 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2.78 | \$ | 174,066.49 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2.94 | \$ | 178,235.43 |

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00152-00.

D/te: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE Ltda., identificada con Nit. No. 891100656-3.

D/do: DARLIN RODRIGUEZ URBANO, identificado con cédula No.76.316.762 y FRANCISCO JAVIER MANZANO SANTACRUZ, identificado con cédula No. 10.529.719

| | | | | | |
|---------------------------------|-------------|----|-----------|----|---------------|
| 01-oct-2022 | 31-oct-2022 | 31 | 3.08 | \$ | 192,876.01 |
| 01-nov-2022 | 30-nov-2022 | 30 | 3.22 | \$ | 195,528.06 |
| 01-dic-2022 | 31-dic-2022 | 31 | 3.46 | \$ | 216,623.04 |
| 01-ene-2023 | 31-ene-2023 | 31 | 3.61 | \$ | 226,027.80 |
| | | | Sub-Total | \$ | 9,452,072.45 |
| MAS EL VALOR cuota noviembre | | | | \$ | 597,935.87 |
| MAS EL VALOR cuota diciembre | | | | \$ | 589,759.29 |
| MAS EL VALOR cuota enero 2021 | | | | \$ | 581,621.14 |
| MAS EL VALOR cuota febrero 2021 | | | | \$ | 574,202.23 |
| MAS EL VALOR costas | | | | \$ | 640,000.00 |
| | | | TOTAL | \$ | 12,435,590.98 |

TOTAL: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 12.435.590,98)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7947433297dab855d9a151119a49403988eca1da5eadcdf8d2041b49b4b86076**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00

1

Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197

Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega correo con constancia de remisión de notificación personal a la dirección física del demandando, sin embargo, se aduce que, el destinatario se rehúsa a recibirla, por lo que, se solicita al Despacho se sirva continuar con el trámite del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 179

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00

Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197

Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

De conformidad con el informe que antecede y la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, se observa que, la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, certifica que, la correspondencia con asunto “Notificación” remitida al destinatario JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, dirección Cra. 8 # 10-30 Barrio Centro de la ciudad de Popayán, fue devuelta. Con datos de devolución: REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR. Fecha de devolución: 1/25/2023 11:26:46 am. Guía con que se devuelve al remitente: 3000211336651; quedando así, suficientemente claro que, los documentos correspondientes a la notificación no fueron dejados a la parte demandada sino que, fueron devueltos al remitente.

Al respecto, es de citar lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, respecto de la notificación personal así:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. (Resaltado Propio)

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.P.

Por lo anterior y dado que la notificación no fue dejada en el lugar de destino, pues no obra constancia de ello, la misma no cumple con los requisitos que exige la ley y por tanto se tendrá por no agotada.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la notificación en debida forma.

Además, se observa se están mezclando las notificaciones como dice el CGP y las que regula por medios electrónicos la Ley 2213/2022, norma aplicable para la fecha que se hace la notificación.

Así, se advierte que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero no puede hacer una notificación física conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo el traslado completo), porque ya la jurisprudencia ha decantado que esta norma sólo aplica para notificaciones electrónicas.

Ahora, si el demandado se rehúsa a recibir la comunicación para que comparezca a notificarse al despacho, debe continuarse con la notificación por aviso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal al señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia. Por ende, como está haciendo la notificación en la dirección física, debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario), aportando constancias si es de rehusado, con la indicación de que sí se dejaron los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0d043a8da4da4b64318a6d2e255429291e32cee2d69393972d3900e60236b**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00289-00
D/te.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5.
D/do.: GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, identificado con C.C.N° 76.322.859.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 196

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00289-00
D/te.: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5.
D/do.: GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, identificado con C.C.N° 76.322.859.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, identificado con C.C.N° 76.322.859.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 13030, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.297.000), obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S, y a cargo de GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, identificado con C.C.N° 76.322.859.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de GERARDO ANTONIO LASSO MENDEZ, identificado con C.C. N° 76.322.859, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.297.000), MCTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$2.297.000), desde el día 28 de junio de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e14d4ea8fe8a85a8e1a9f59d5eb6046450a8d0040f86aa7cf33778d7f23afe**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00332-00
D/te.:KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No 900458989-1.
D/do.:YESSICA LORENA DURAN PASTRANA, identificada con C.C. No. 1079179936 y JESÚS ARMIN HOYOS RENGIFO, identificado con C.C. No.1061692343.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 180

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00332-00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No 900458989-1.
D/do.: YESSICA LORENA DURAN PASTRANA, identificada con C.C. No. 1079179936 y JESÚS ARMIN HOYOS RENGIFO, identificado con C.C. No. 1061692343.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la demanda, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No 900458989-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de YESSICA LORENA DURAN PASTRANA, identificada con C.C. No. 1079179936 y JESÚS ARMIN HOYOS RENGIFO, identificado con C.C. No. 1061692343.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré número FK312 con un valor pendiente de pago de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.953.200).MCTE. Obligación a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No 900458989-1 y a cargo de YESSICA LORENA DURAN PASTRANA, identificada con C.C. No. 1079179936 y JESÚS ARMIN HOYOS RENGIFO, identificado con C.C. No. 1061692343.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00332-00

D/te.:KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No 900458989-1.

D/do.:YESSICA LORENA DURAN PASTRANA, identificada con C.C. No. 1079179936 y JESÚS ARMIN HOYOS RENGIFO, identificado con C.C. No.1061692343.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No 900458989-1 y en contra de YESSICA LORENA DURAN PASTRANA, identificada con C.C. No. 1079179936 y JESÚS ARMIN HOYOS RENGIFO, identificado con C.C. No. 1061692343, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.953.200) MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas interereres moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde la fecha de presentación de la demanda (16 de septiembre de 2022) y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR EDUARDO CASTILLO ARTUNDUAGA, identificado con cédula No. 10.291.923 y T.P. No. 381.606 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62815ea18ad306c3eeea6064fe5c9139afaef5984cdf5a78e555923416ab55**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-0033500
D/te.: PEDRO OTONIEL DÍAZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 76.311.947.
D/do.: SILVIA MERCEDES CHARA, identificada con C.C. No. 34.540.036. JESÚS ALBERTO FLÓREZ TORRES, identificado con C.C. No. 10.533.274.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto No. 013 del 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 182

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-0033500
D/te.: PEDRO OTONIEL DÍAZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 76.311.947.
D/do.: SILVIA MERCEDES CHARA, identificada con C.C. No. 34.540.036. JESÚS ALBERTO FLÓREZ TORRES, identificado con C.C. No. 10.533.274.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 013 del 12 de enero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de enero de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-0033500
D/te.: PEDRO OTONIEL DÍAZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 76.311.947.
D/do.: SILVIA MERCEDES CHARA, identificada con C.C. No. 34.540.036. JESÚS ALBERTO FLÓREZ TORRES, identificado con C.C. No. 10.533.274.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por el señor PEDRO OTONIEL DÍAZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 76.311.947, en contra de SILVIA MERCEDES CHARA, identificada con C.C. No. 34.540.036 y el señor JESÚS ALBERTO FLÓREZ TORRES identificado con C.C. No. 10.533.274, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff70d79aff24266412f63db0989da00fb679aefc9dea93d56651eb799c0ae12**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 00379-00
D/te: BAYPORT COLOMBIA SA, identificada con el NIT. No. 900.189.642-5
D/da: BRAYAN FELIPE VALENCIA CAMPO, identificado con C.C. No. 1.061.786.194

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 177

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 00379-00
D/te: BAYPORT COLOMBIA SA, identificada con el NIT. No. 900.189.642-5
D/da: BRAYAN FELIPE VALENCIA CAMPO, identificado con C.C. No. 1.061.786.194

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab5ac818398b8a4689bc04207ea63a2632348f8398ab18c77ace8eed7ce02a**

Documento generado en 06/02/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 184

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

ASUNTO A TRATAR:

LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra de los señores, SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.517.673 y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.705.029.

CONSIDERACIONES

Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia por factor cuantía, el artículo 17 del Código General del Proceso, indica:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 S.M.L.V.

Ahora bien, el artículo 26 *ibidem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar la ejecución para el cobro de la obligación N° 851530650, contenida en el pagaré N° 4103703-5, correspondiente al capital de 18 cuotas del crédito por valor de \$388.446,83, más lo correspondiente a intereses de plazo y mora de cada cuota referida, teniendo como fecha de vencimiento la

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

primera cuota el 30 de abril de 2021 y la última cuota 30 de septiembre de 2022, además se pretende el cobro del saldo insoluto de capital en la suma de \$32.810.582.

La demanda fue radicada el 26 de octubre de 2022, siendo la mínima cuantía para el año 2022, (en que se radica la demanda), el equivalente a los 40 S.M.L.V, que equivale a la suma de \$40.000.000.

Así las cosas, y aunque el apoderado de la parte demandante señala en el acápite de la cuantía que, la misma corresponde a \$39.802.624,94, este Despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, obteniéndose que, a la fecha de la presentación de la demanda, la obligación asciende a la suma de \$41.379.010,54.

Lo anterior teniendo en cuenta el valor del capital insoluto que se pretende, más la liquidación del capital e intereses de plazo y mora de cada una de las cuotas cobradas (18); calculados los intereses de mora, desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta la fecha de presentación de la demanda, tal como se puede evidenciar en la siguiente liquidación.

- Liquidación de Cuotas:

CapitalCuota1: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-abr-2021 | 30-abr-2021 | 30 | 1,34 | \$ | 5.205,19 |
| Sub-Total | | | | \$ | 393.652,02 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 01-may-2021 | 31-may-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 7.746,92 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 7.497,02 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 7.746,92 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 7.787,06 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 7.497,02 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 7.706,79 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 7.535,87 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 7.867,34 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 7.947,62 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

Sub-Total \$ 542.348,14

TOTAL \$ 542.348,14

CapitalCuota2: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 01-may-2021 | 30-may-2021 | 30 | 1,33 | \$ | 5.166,34 |

Sub-Total \$ 393.613,17

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 31-may-2021 | 31-may-2021 | 1 | 1,93 | \$ | 249,90 |
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 7.497,02 |
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 7.746,92 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 7.787,06 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 7.497,02 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 7.706,79 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 7.535,87 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 7.867,34 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 7.947,62 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |

Sub-Total \$ 534.812,27

TOTAL \$ 534.812,27

CapitalCuota3: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------|-------|------|---------------|--|--|
|-------|-------|------|---------------|--|--|

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|------|-----------|---------------|
| 01-jun-2021 | 30-jun-2021 | 30 | 1,33 | \$ | 5.166,34 |
| | | | | Sub-Total | \$ 393.613,17 |

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|-----------|---------------|
| 01-jul-2021 | 31-jul-2021 | 31 | 1,93 | \$ | 7.746,92 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 7.787,06 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 7.497,02 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 7.706,79 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 7.535,87 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 7.867,34 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 7.947,62 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | | Sub-Total | \$ 527.065,35 |
| | | | | TOTAL | \$ 527.065,35 |

CapitalCuota4: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|-----------|---------------|
| 01-jul-2021 | 30-jul-2021 | 30 | 1,33 | \$ | 5.166,34 |
| | | | | Sub-Total | \$ 393.613,17 |

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 31-jul-2021 | 31-jul-2021 | 1 | 1,93 | \$ | 249,90 |
| 01-ago-2021 | 31-ago-2021 | 31 | 1,94 | \$ | 7.787,06 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 7.497,02 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 7.706,79 |

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|-----------|----|------------|
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 7.535,87 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 7.867,34 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 7.947,62 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 519.568,33 |
| | | | TOTAL | \$ | 519.568,33 |

CapitalCuota5: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-ago-2021 | 30-ago-2021 | 30 | 1,33 | \$ | 5.166,34 |
| | | | Sub-Total | \$ | 393.613,17 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 31-ago-2021 | 31-ago-2021 | 1 | 1,94 | \$ | 251,20 |
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,93 | \$ | 7.497,02 |
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 7.706,79 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 7.535,87 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 7.867,34 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 7.947,62 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 511.782,57 |

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

TOTAL \$ 511.782,57

CapitalCuota6: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 01-sep-2021 | 30-sep-2021 | 30 | 1,33 | \$ | 5.166,34 |

Sub-Total \$ 393.613,17

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 01-oct-2021 | 31-oct-2021 | 31 | 1,92 | \$ | 7.706,79 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 7.535,87 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 7.867,34 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 7.947,62 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |

Sub-Total \$ 504.034,35

TOTAL \$ 504.034,35

CapitalCuota7: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 01-oct-2021 | 30-oct-2021 | 30 | 1,32 | \$ | 5.127,50 |

Sub-Total \$ 393.574,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) |
|-------|-------|------|---------------|
|-------|-------|------|---------------|

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|-----------|----|------------|
| 31-oct-2021 | 31-oct-2021 | 1 | 1,92 | \$ | 248,61 |
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,94 | \$ | 7.535,87 |
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 7.867,34 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 7.947,62 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 496.537,33 |
| | | | TOTAL | \$ | 496.537,33 |

CapitalCuota8: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-nov-2021 | 30-nov-2021 | 30 | 1,34 | \$ | 5.205,19 |
| | | | Sub-Total | \$ | 393.652,02 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-dic-2021 | 31-dic-2021 | 31 | 1,96 | \$ | 7.867,34 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 7.947,62 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 488.830,54 |
| | | | TOTAL | \$ | 488.830,54 |

CapitalCuota9: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-dic-2021 | 30-dic-2021 | 30 | 1,35 | \$ | 5.244,03 |
| | | | Sub-Total | \$ | 393.690,86 |

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 31-dic-2021 | 31-dic-2021 | 1 | 1,96 | \$ | 253,79 |
| 01-ene-2022 | 31-ene-2022 | 31 | 1,98 | \$ | 7.947,62 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 481.255,83 |
| | | | TOTAL | \$ | 481.255,83 |

CapitalCuota10:

\$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-ene-2022 | 30-ene-2022 | 30 | 1,36 | \$ | 5.282,88 |
| | | | Sub-Total | \$ | 393.729,71 |

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 31-ene-2022 | 31-ene-2022 | 1 | 1,98 | \$ | 256,37 |
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 2,04 | \$ | 7.396,03 |
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 473.349,64 |

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

TOTAL \$ 473.349,64

CapitalCuota11: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 01-feb-2022 | 28-feb-2022 | 28 | 1,41 | \$ | 5.111,96 |

Sub-Total \$ 393.558,79

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 01-mar-2022 | 31-mar-2022 | 31 | 2,06 | \$ | 8.268,74 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |

Sub-Total \$ 465.526,32

TOTAL \$ 465.526,32

CapitalCuota12: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 01-mar-2022 | 30-mar-2022 | 30 | 1,42 | \$ | 5.515,94 |

Sub-Total \$ 393.962,77

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 31-mar-2022 | 31-mar-2022 | 1 | 2,06 | \$ | 266,73 |
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 2,12 | \$ | 8.235,07 |
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|-----------|----|------------|
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 457.928,29 |
| | | | TOTAL | \$ | 457.928,29 |

CapitalCuota13: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-abr-2022 | 30-abr-2022 | 30 | 1,46 | \$ | 5.671,32 |
| | | | Sub-Total | \$ | 394.118,15 |

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-may-2022 | 31-may-2022 | 31 | 2,18 | \$ | 8.750,41 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 449.581,87 |
| | | | TOTAL | \$ | 449.581,87 |

CapitalCuota14: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-may-2022 | 30-may-2022 | 30 | 1,51 | \$ | 5.865,55 |
| | | | Sub-Total | \$ | 394.312,38 |

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|----------|
| 31-may-2022 | 31-may-2022 | 1 | 2,18 | \$ | 282,27 |
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 2,25 | \$ | 8.740,05 |
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

| | | | | | |
|-------------|-------------|----|-----------|----|------------|
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 441.307,96 |
| | | | TOTAL | \$ | 441.307,96 |

CapitalCuota15: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-jun-2022 | 30-jun-2022 | 30 | 1,56 | \$ | 6.059,77 |
| | | | Sub-Total | \$ | 394.506,60 |

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-jul-2022 | 31-jul-2022 | 31 | 2,34 | \$ | 9.392,64 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 432.479,86 |
| | | | TOTAL | \$ | 432.479,86 |

CapitalCuota16: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 01-jul-2022 | 30-jul-2022 | 30 | 1,62 | \$ | 6.292,84 |
| | | | Sub-Total | \$ | 394.739,67 |

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | | |
|-------------|-------------|------|---------------|----|------------|
| 31-jul-2022 | 31-jul-2022 | 1 | 2,34 | \$ | 302,99 |
| 01-ago-2022 | 31-ago-2022 | 31 | 2,43 | \$ | 9.753,90 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ | 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ | 8.921,33 |
| | | | Sub-Total | \$ | 423.623,28 |
| | | | TOTAL | \$ | 423.623,28 |

Ref.: Proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real No. 2022-00386-00

D/te.: LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con CC. No. 34.564.871

D/do: SIMON HUMBERTO ALEGRIA COLLAZOS y BLANCA ESPERANZA SOLARTE MONTENEGRO

CapitalCuota17: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
|-------------|-------------|------|---------------|---------------|
| 01-ago-2022 | 30-ago-2022 | 30 | 1,69 | \$ 6.564,75 |
| Sub-Total | | | | \$ 395.011,58 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
|-------------|-------------|------|---------------|---------------|
| 31-ago-2022 | 31-ago-2022 | 1 | 2,43 | \$ 314,64 |
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 2,55 | \$ 9.905,39 |
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ 8.921,33 |
| Sub-Total | | | | \$ 414.152,94 |
| TOTAL | | | | \$ 414.152,94 |

CapitalCuota18: \$ 388.446,83

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
|-------------|-------------|------|---------------|---------------|
| 01-sep-2022 | 30-sep-2022 | 30 | 1,77 | \$ 6.875,51 |
| Sub-Total | | | | \$ 395.322,34 |

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 388.446,83)

| Desde | Hasta | Días | Tasa Mens (%) | |
|-------------|-------------|------|---------------|---------------|
| 01-oct-2022 | 26-oct-2022 | 26 | 2,65 | \$ 8.921,33 |
| Sub-Total | | | | \$ 404.243,67 |
| TOTAL | | | | \$ 404.243,67 |

- Valor resultante de la liquidación de las cuotas más el valor del capital insoluto.

| | |
|----------------------|------------------|
| CAPITAL INSOLUTO | \$ 32.810.582,00 |
| MAS EL VALOR Cuota 1 | \$ 542.348,14 |
| MAS EL VALOR Cuota 2 | \$ 534.812,27 |
| MAS EL VALOR Cuota 3 | \$ 527.065,35 |
| MAS EL VALOR Cuota 4 | \$ 519.568,33 |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395817619b51f82b97faf390ac607cb5690ac97c514869dcb80acf5ab481bf6f**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00401– 00

D/te: JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.565.770.

D/do: LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.241.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 191

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00401– 00

D/te: JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.565.770.

D/do: LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.241.

ASUNTO A TRATAR

JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.565.770, actuando inicialmente a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.241.

CONSIDERACIONES

Una vez repartida a este Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, y estando en turno para estudio, la señora KAREN TATIANA AGREDO GUZMAN, con licencia temporal, allega escrito de renuncia de poder, posterior a esto el señor JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, manifiesta al Despacho que continuará el proceso a nombre propio, en ese sentido esta judicatura debe aceptar la renuncia de poder, y en su lugar autorizar al señor JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, para actuar en nombre propio.

Ahora sea del caso determinar si se procede a librar mandamiento de pago, sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda, presenta la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones se aporta la dirección de correo electrónico de la parte demandada, no obstante, no se indica cómo se obtuvo tal información, ni se allegan las evidencias respectivas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00401– 00

D/te: JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.565.770.

D/do: LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.241.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.565.770, contra LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.241, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la señora KAREN TATIANA AGREDO GUZMAN y AUTORIZAR al señor JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.565.770, para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2514055f651191247b64d4a37dfebbcecf8c9a2f8e0eaa0e048cdc13d5fabdc2**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00403 – 00

D/te: MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 16.622.847

D/do: PATRICIA GARCÉS LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 31. 530.893 y BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.704.124.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 192

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00403 – 00

D/te: MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 16.622.847

D/do: PATRICIA GARCÉS LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 31. 530.893 y BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.704.124.

ASUNTO A TRATAR

MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 16.622.847, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de PATRICIA GARCÉS LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 31.530.893 y BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.704.124.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se observa solicitud de medidas cautelares, por tanto, deberá solicitar una cautela que sea propia de los procesos ejecutivos u optar por lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

A.P

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00403 – 00

D/te: MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 16.622.847

D/do: PATRICIA GARCÉS LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 31. 530.893 y BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.704.124.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 16.622.847, contra PATRICIA GARCÉS LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No 31.530.893 y BENJAMIN ANDRÉS BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.704.124, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR al Dr. MAY BLADIMIRO ORTIZ BUENO, identificado con cédula de ciudadanía 16.622.847, T.P. No. 100.348 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c099f359a6645ff4ae0a97719957cc85f72522bc624b3b3c293ae8749eae537**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 193

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GLORIA ARGENIS RIVERA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 25.279.861.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, siendo este un requisito contenido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*. En todo caso de suministrar el canal digital de la parte, se deberá cumplir además con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- En el memorial de medidas cautelares, específicamente en el acápite de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00405– 00

D/te: MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146

D/do: GLORIA ARGENIS RIVERA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 25.279.861.

notificaciones, se hace referencia a la dirección de notificación de apoderado judicial, siendo que, en el escrito de la demanda se manifiesta actuar a nombre propio, por tanto, deberá aclarar tal circunstancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146, contra GLORIA ARGENIS RIVERA TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 25.279.861, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: AUTORIZAR a la Dra. MONICA ELISA PAZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.570.146, T.P. No. 256.942 del C.S. de la J., para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622a85a026267da42f4ec2ea3a785e51d827b1dcba5737d3a2d4ef821720047f**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 159

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00406-00
D/te: ALBA MARÍA FIGUEROA FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.270.712 y OTROS
D/do: MARCELA OLANO DE BERMUDEZ identificada con cedula No. 41.444.888 y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y en término la demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por ALBA MARÍA FIGUEROA FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.270.712, ALBEIRO CERÓN ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.787, ALEX ANDRÉS PABON MUTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.449, ANGIE CAMILA CÓRDOBA MESA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.374, CIGIFREDO MUÑOZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.349, DUBY AMELIA BOLAÑOS HURTADO identificada con cédula No. 25.682.885, EMANUEL HOYOS MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.141, ERIKA LILIANA MERA MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.747.933, FERNEY JOSÉ ALARCÓN BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.739.732, SENEYDA LEDEZMA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.594.169, JOSÉ ALIRIO MERA MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.038, JUAN CARLOS PABÓN MUTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.687, MARÍA DEL SOCORRO CHAVES CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.536.291, MIREYA LUZ CERÓN ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.078, en contra de MARCELA OLANO DE BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.444.888, MARÍA AMPARO OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.522.647, PATRICIA OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.940, los herederos indeterminados de la señora OFELIA RODRÍGUEZ DE OLANO quien en vida se identificó con cédula No. 25.251.082 y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se procederá a su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora previamente identificada, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de pertenencia en contra de MARCELA OLANO DE BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.444.888, MARÍA AMPARO OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.522.647, PATRICIA OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.940, los herederos indeterminados de la señora OFELIA RODRÍGUEZ DE OLANO quien en vida se identificó con cédula No. 25.251.082 y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre los predios individualizados en la demanda que hacen parte del bien inmueble urbano de mayor extensión ubicado en POMONA en el

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

municipio de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria No 120-120973 y número predial 000200000006193600000000, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

Ahora bien, revisada la demanda y los anexos, se observa que se satisfacen los requisitos legales para su admisión, lo anterior, al tenor de lo normado en los artículos 82, 83, 89, 90 y 375 del C.G.P., en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por ALBA MARÍA FIGUEROA FLOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.270.712, ALBEIRO CERÓN ORDOÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.541.787, ALEX ANDRÉS PABON MUTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.449, ANGIE CAMILA CÓRDOBA MESA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.374, CIGIFREDO MUÑOZ MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.349, DUBY AMELIA BOLAÑOS HURTADO identificada con cédula No. 25.682.885, EMANUEL HOYOS MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.141, ERIKA LILIANA MERA MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.747.933, FERNEY JOSÉ ALARCÓN BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.739.732, SENEYDA LEDEZMA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.594.169, JOSÉ ALIRIO MERA MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.038, JUAN CARLOS PABÓN MUTIS identificado con cédula de ciudadanía No. 76.315.687, MARÍA DEL SOCORRO CHAVES CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.536.291, MIREYA LUZ CERÓN ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.554.078, en contra de MARCELA OLANO DE BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.444.888, MARÍA AMPARO OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.522.647, PATRICIA OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.940, los herederos indeterminados de la señora OFELIA RODRÍGUEZ DE OLANO quien en vida se identificó con cédula No. 25.251.082 y contra las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de obtener el derecho real de dominio sobre los predios individualizados en la demanda que hacen parte del bien inmueble urbano de mayor extensión ubicado en POMONA en el municipio de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria No 120-120973 y número predial 000200000006193600000000, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la demanda y documentos anexos.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso VERBAL SUMARIO acorde con el artículo 390 del CGP y con aplicación de lo estatuido en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de Diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a MARCELA OLANO DE BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.444.888, MARÍA AMPARO OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.522.647, PATRICIA OLANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.715.940, los herederos indeterminados de la señora OFELIA RODRÍGUEZ DE OLANO quien en vida se identificó con cédula No. 25.251.082 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que consideren tener derecho sobre el bien a prescribir, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone

la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase. La parte actora debe acreditar el envío de los oficios.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-120973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que expida el certificado en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del mismo. Para tal efecto se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción o juzgamiento.

OCTAVO: ORDENESE la inclusión del contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.626.527 y T.P. 72.220 del C.S. de la J., para actuar en favor de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33733e54d371088d1c186f57c326598eeb76d144918b0f217e7b5b7b416f7b8**

Documento generado en 06/02/2023 02:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.156
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 194

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.156
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.156, actuando a nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.650.000) MCTE, letra con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021. Obligación a favor de ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.156 y a cargo de CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.156
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.156, y en contra de CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.650.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: AUTORIZAR a ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.156, para actuar nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79436d58516a5d0b160f82a7f6a4337082e01a496b346ac4e691a9455998081**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00412-00
D/te: CONJUNTO CERRADO ENTREPINOS, persona jurídica identificada con Nit: 900.609.941.6
D/do: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit No. 8600343137 y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto N° 2759 del 12 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 160

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00412-00
D/te: CONJUNTO CERRADO ENTREPINOS, persona jurídica identificada con Nit:
900.609.941.6
D/do: BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit No. 8600343137 y OTRO

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto N° 2759 del 12 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2759 del 12 de diciembre de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte demandante, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante se analiza:

La apoderada no aporta la tabla de Excel en la cual se evidencie la dirección electrónica que corresponda al señor ATILANO GRUESO GRANJA. Además el poder que se aporta con la subsanación, no está autenticado, ni cumple con las previsiones del art. 5 de la Ley

2213/2022, omitiendo demostrar que se confirió por mensaje de datos, es tanto es irrelevante que cuente con firma o antefirma como lo dice la misma norma.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 2759 del 12 de diciembre de 2022, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, presentada a través de apoderada judicial por CONJUNTO CERRADO ENTREPINOS, persona jurídica identificada con Nit: 900.609.941.6, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259f1b8a471fe1df8a4a0493d75de06da177ab3056c17b4e2b34dece9218eaa**

Documento generado en 06/02/2023 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 161

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, con un valor insoluto de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$5.040.000), a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0 y a cargo de MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y en contra de MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$5.040.000), más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 29 de noviembre

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co SE
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula N° 25.278.270

de 2022, fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación.

- Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería adejtiva a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identifica con C.C. No. 43.976.631 de Medellín y T. P. N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3781d2b7cd2cb0eec8d634f2c7c82d143b25e4610c441f262b7e0c46ab6eb88**

Documento generado en 06/02/2023 02:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00432-00
Dte.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT 805.004.034-9
Ddo.: FLOR AMILVIA TROCHEZ ROSERO, identificada con C.C. No. 34.553.208

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 173

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00432-00
Dte.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT 805.004.034-9
Ddo.: FLOR AMILVIA TROCHEZ ROSERO, identificada con C.C. No. 34.553.208

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT 805.004.034-9, a través de apoderado presentó judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de FLOR AMILVIA TROCHEZ ROSERO, identificada con C.C. No. 34.553.208.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No. 46-05163, con un saldo insoluto de capital de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$7.284.319). Obligación a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT 805.004.034-9 y a cargo de FLOR AMILVIA TROCHEZ ROSERO, identificada con C.C. No. 34.553.208.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00432-00

Dte.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" identificada con NIT 805.004.034-9

Ddo.: FLOR AMILVIA TROCHEZ ROSERO, identificada con C.C. No. 34.553.208

805.004.034-9, y en contra de FLOR AMILVIA TROCHEZ ROSERO, identificada con C.C. No. 34.553.208, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$7.284.319), por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$7.284.319), liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 30 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa la cláusula aceleratoria y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.144.064.227 y T. P. No. 290.706 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc244eddd8fc001e7b56ec13b55e55a543052b9abfd08e1f9c7e75b5db344cf2**

Documento generado en 06/02/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00434-00
Dte.: NATALIA DELGADO CASTRILLON identificada con C.C. 1.061.717.433
Ddo.: JUAN ALBEIRO QUINTERO VILLA identificado con C.C. 16.648.743

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 175

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00434-00
Dte.: NATALIA DELGADO CASTRILLON identificada con C.C. 1.061.717.433
Ddo.: JUAN ALBEIRO QUINTERO VILLA identificado con C.C. 16.648.743

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NATALIA DELGADO CASTRILLON identificada con C.C. 1.061.717.433, presentó a nombre propio demanda Ejecutiva Singular, en contra JUAN ALBEIRO QUINTERO VILLA identificado con C.C. 16.648.743.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio que presta merito ejecutivo, por valor OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), a favor de NATALIA DELGADO CASTRILLON identificada con C.C. 1.061.717.433 y a cargo de JUAN ALBEIRO QUINTERO VILLA identificado con C.C. 16.648.743.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NATALIA DELGADO CASTRILLON identificada con C.C. 1.061.717.433, en contra de JUAN ALBEIRO QUINTERO VILLA identificado con C.C. 16.648.743, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 2 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Autorizar a la señora NATALIA DELGADO CASTRILLON identificada con C.C. 1.061.717.433, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999102683f955eb2a37e13b6cc72d69fae574e32b243a76624b5b66fa5a8c923**

Documento generado en 06/02/2023 02:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>